

México, D.F., 30 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran esta Sala Regional Janine Otálora Malassis, Jesús Armando Pérez González, actuando como Magistrado en Funciones y Héctor Romero Bolaños, por lo que existe legalmente quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución seis medios de impugnación, de los cuales tres corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridad responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación de asuntos para dar cuenta a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodrigo Cortés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 932 del año en curso, mediante el cual Antonio Mejía López controvierte la resolución de 23 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con la elección de Comité Ciudadano de la Colonia Providencia I, en la Delegación Gustavo A. Madero.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante, con base en lo siguiente.

El actor adujo que la responsable vulneró el derecho a votar y ser votados de los integrantes de la Fórmula I y de 59 ciudadanos más, al determinar sobreseer su impugnación, no obstante que eran terceros afectados.

Al respecto, se considera que el actor parte de una premisa inexacta, ya que los entes que menciona, no pueden tener el carácter de terceros interesados o afectados, en virtud de que esa figura corresponde a quien tiene un interés incompatible con el del actor, lo que en la especie no acontece.

Por otra parte, la responsable determinó sobreseer el medio de impugnación, cuya demanda fue firmada por todos los integrantes de la Fórmula I, al estimar que con excepción de su representante, todos

los demás carecían de legitimación. Tal determinación se considera incorrecta, pues acorde con lo sostenido por esta Sala Regional, la acción impugnativa puede ejercerse indistintamente por todos los integrantes de la fórmula o por su representante.

No obstante la violación procesal en que incurrió la responsable, ello no resulta trascendente, toda vez que los actores no quedaron en estado de indefensión, pues su demanda fue atendida al haber quedado el representante de la fórmula en posibilidad de defender sus intereses.

El accionante esgrimió que la responsable no valoró las pruebas que aportó para demostrar que existió cambio de domicilio en las mesas receptoras de votación, al respecto la ponencia considera que no le asiste la razón, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable estudió la causal de nulidad en cuestión, expuso los argumentos que justificaron su determinación, precisó el material probatorio que obraba en autos, mismo que analizó y valoró a fin de resolver la litis planteada.

En cuanto a las alegaciones del actor relativas a que no se capacitó debidamente a la coordinadora de la correspondiente dirección distrital, se propone declararlas inoperantes por tratarse de apreciaciones subjetivas que no controvierten los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión.

Finalmente, la actora adujo que no obstante la que la responsable reconoció que en su demanda reunía todos los requisitos, no aplicó la ley en defensa de la razón y la veracidad con la contundencia de las pruebas, en el proyecto se razona que el cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales de un medio de impugnación, no implica que deba darse la razón a la accionante, sino que son condicionantes para que se inicie y desarrolle un proceso jurisdiccional encaminado a la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte del órgano resolutor.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 935 del presente año, promovido por Edgardo Israel Padrón Arreola, en representación de la fórmula 4 de candidatos a integrar el comité ciudadano de la colonia El Gavillero de la delegación Magdalena Contreras, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del juicio electoral 296.

En el proyecto se estima que el Tribunal responsable apreció de manera errónea los hechos materia de la litis, esto es así, ya que el actor manifestó que la mesa receptora se cerró antes de la hora prevista para la conclusión de la votación, lo que se traduce en un impedimento para que los ciudadanos puedan ocurrir ante la misma a emitir su voto.

En este sentido, si la responsable analizó los hechos descritos a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, tal situación resulta indebida, pues los argumentos expuestos por el actor en el juicio local, se sitúan en la hipótesis de la Fracción VIII del invocado precepto, consistente en impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada.

En razón de lo anterior, se procedió a analizar en plenitud de jurisdicción los hechos a la luz de dicha causal de nulidad.

En el proyecto se estima que si bien quedó acreditado el cierre de la mesa receptora antes del plazo legal, ello se debió a una causa justificada, dado el incidente de violencia que se suscitó en sus inmediaciones.

En tales condiciones, no es posible exigir una conducta diversa a los funcionarios de la mesa receptora, quienes al sentirse amenazados tenían el derecho de salvaguardar su integridad, así como de la documentación y material electoral que tenían bajo su responsabilidad frente a una situación de peligro que pudo acontecer en el transcurso de la votación.

De ahí que en el caso se considera que no se actualiza la causa de nulidad de la votación que hizo valer el actor.

Consecuentemente en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y confirmar el resultado de la elección.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1071 del presente año, promovido por María de la Luz Álvarez Gómez, a fin de controvertir de la vocalía del Registro Federal de Electores, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, la negativa a reponerle su credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora, toda vez que pretendía realizar el mencionado trámite con datos distintos a los que constan en su acta de nacimiento.

En efecto, la actora exhibió al solicitar su trámite, la copia certificada del acta de nacimiento, a nombre de María Álvarez Gómez, por ende se considera apegada a derecho la decisión de la responsable, pues la conformación del padrón electoral debe ser integral, auténtica y confiable, además de que sus actos deben efectuarse con estricto apego al principio de certeza.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos de la actora, para que en caso de contar con una respuesta favorable de la autoridad competente, respecto a la rectificación de su acta de nacimiento, pueda solicitar una nueva credencial por corrección de datos.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional número 131 de esta anualidad, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el pasado 12 de agosto, al resolver el juicio ciudadano local número 30.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada con base en lo siguiente: En el proyecto se destaca que la controversia primigenia fue instaurada por el representante propietario de partido actor, ante el

Instituto Electoral local, al haber sido removido de dicho cargo por el propio instituto político.

La responsable estimó parciamente fundados sus agravios al concluir que la Quinta Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido, celebrada el 20 de mayo pasado, fue apegada a derecho, al estimar que fue debidamente convocada, existió el quórum legal y, por tanto, fue válido lo acordado en ella, en el sentido de remover al aludido representante, cuestiones que al no haber sido impugnadas, adquirieron definitividad.

Por otra parte, determinó que no fue respetada la garantía de audiencia de dicho representante, previo a su remoción del encargo, por lo que determinó revocar la asamblea y ordenó se restituyera al mandatario en su encargo.

En el proyecto se estiman fundados los agravios expuestos al considerar que fue incorrecta la aplicación analógica al caso concreto de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de los estatutos del partido actor, por parte del Tribunal responsable, pues parte de una premisa falsa al considerar que el encargo del representante del partido en cuestión ante el Instituto Electoral local, es un cargo partidista, por formar parte del Comité Ejecutivo Estatal, tiene las mismas características en cuanto a su duración y procedimiento, para su remoción en forma previa a la conclusión del encargo.

En efecto, de una interpretación gramatical sistemática y funcional de diversas porciones normativas de los estatutos del partido actor, se concluye que para que un representante pueda ser designado, debe previamente estar constituido el órgano de dirección partidista que lo define, esto es, el Comité Ejecutivo Estatal, por lo que su calidad de integrante del citado Comité, depende de su integración como representante del partido ante el Instituto local, lo que conlleva a que dicha calidad se pierda al ser removido o sustituido como representante.

Lo anterior se explica, pues la representación del partido accionante es un mandato sujeto al ejercicio de una facultad discrecional del propio partido para su designación, por lo que su ejercicio no se

encuentra ceñido al respeto de la garantía de audiencia, previa a la remoción o sustitución del representante.

En la propuesta se detalla que la facultad del señalado Comité para nombrar representante o bien para sustituirlo, atiende tanto al ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, así como a la valoración que haga respecto de las personas en quienes decida que representarán al partido, por lo que para la sustitución, no requiere la aprobación de estos.

En mérito de lo expuesto, se propone modificar los puntos resolutive de la resolución impugnada, a fin de confirmar tanto la Asamblea Extraordinaria de Cuenta, como la sustitución de Francisco Gutiérrez Serrano, como representante propietario del actor ante el Instituto Electoral Local.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 932 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 935 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirman los resultados de la elección, así como la constancia de asignación e integración del Comité Ciudadano de la Colonia El Gavillero, de la Delegación Magdalena Contreras, del Distrito Federal.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 1071 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la negativa por imposibilidad legal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en el Distrito Federal, de expedirle su credencial para votar con fotografía por reposición.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de María de la Luz Álvarez Gómez, para que una vez que obtenga resolución favorable por parte de la autoridad competente, respecto del trámite de rectificación de su

acta de nacimiento, solicite una nueva credencial para votar con fotografía por corrección de datos ante la referida Dirección Ejecutiva.

Por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 115 de 2013, promovido por la coalición *5 de Mayo*, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que resolvió revocar el cómputo de la elección municipal de Tlatlauca, y a la vez modificarlo y confirmar la calificación, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido del Trabajo.

En concepto de la ponente, deviene infundado el agravio relativo a la falta de personalidad de Benjamín Tecoztzin Castro, para promover el recurso de inconformidad del que deriva la resolución impugnada en nombre de la coalición “Puebla Unida.”

Lo anterior, ya que si bien, en autos no obra una constancia que acredite la personalidad con que se ostenta el suscriptor del escrito inicial, en el cuaderno accesorio número 1, obra el original del oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado dirigido a Benjamín Tecoztzin Castro, en su calidad de representante propietario de la colación “Puebla Unida”, acreditado ante el consejo municipal electoral del municipio de Huatatlauca, perteneciente al distrito electoral uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, en el estado de Puebla.

A través del cual lo convocó a la sesión permanente del consejo municipal electoral del señalado municipio y distrito electoral a celebrarse a partir de las 8 horas del día 7 de julio del año en curso.

En concepto de la ponente, dicha documental es suficiente para acreditar la calidad de representante de la coalición "Puebla Unida" por haber sido expedida por la presidenta del órgano electoral administrativo responsable, de manera que a pesar de la inconsistencia en que pudiera haber incurrido Benjamín Tecoztzin Castro, al no haber exhibido un documento específicamente para acreditar el carácter con el que comparecía al medio de defensa local, finalmente esta se tiene subsanada con dicha constancia.

Ahora bien, por cuanto hace a que fue indebido que la autoridad responsable considerara que el escrito signado por el presidente auxiliar de la junta auxiliar de Santa María Coahuacán, era prueba plena para efecto de tener por demostrada la comisión de hechos violentos y de presión, y por ello, para decretar la anulación de las casillas 592 Básica y 592 Contigua 1. El agravio se considera fundado.

Lo anterior, debido a que los ordenamientos que regula la actividad administrativa municipal en el estado de Puebla, no se advierte facultad alguna concedida a los presidentes y auxiliares de los pueblos de la que se desprenda la posibilidad de certificar hechos o dar fe pública de los que ante ellos sean denunciados dentro o fuera de proceso electoral alguno.

Por otra parte, respecto de la valoración de los ocho informes rendidos por tres observadores electorales, el agravio deviene fundado, ya que indebidamente el Tribunal responsable estimó que dicho documentos en conjunto con el acta levantada por el presidente auxiliar de Santa María Coahuacán, eran suficientes para declarar la nulidad de las casillas 592 Básica y 592 Contigua 1.

Se afirma lo anterior, ya que si bien lo informes no pueden ser ignorados aún con el numeral 200 del código comicial, establezca que en ningún caso tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, este órgano jurisdiccional ha determinado en asuntos previos que los informes levantados por dichos observadores son

susceptibles de tenerse sólo como indicios o presunciones con leve alcance probatorio.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 200 y 358, fracción II del Código Electoral de la entidad, se advierte que lo establecido en el primero de los numerales citado, debe entenderse en el sentido de que en ningún caso por sí mismos, los informes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o en general manifestaciones unilaterales de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Al resultar fundados los agravios, en la propuesta se ordena revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar los resultados del acta de cómputo final de la elección de 11 de julio del año en curso, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición *5 de Mayo*.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año, promovido por la coalición *Puebla Unida*, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de inconformidad 107 y 108, ambos de 2013, en la que determinó desechar el último de los recursos indicados, sobreseer parcialmente la inconformidad 107, así como confirmar el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, la declaración de la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla postulada por la coalición *5 de Mayo*.

En la propuesta que se pone a su consideración, se establece la confirmación de la resolución impugnada, al considerarse que no le asiste la razón a la actora, en sus planteamientos, según se explica a continuación.

En relación al desechamiento y sobreseimiento parcial de los recursos de inconformidad primigenios, en la consulta se establece que contrario a lo sostenido por el accionante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta que se impugnaron diversos actos, además del cómputo realizado por el Consejo Municipal respectivo. De ahí que fueron

diversos los temas que fueron materia del estudio de fondo de la sentencia, sin que la actora combatiera las razones y fundamentos empleados por el Tribunal Local, para determinar el desechamiento y el sobreseimiento parcial.

Por lo que ve al agravio relacionado con la falta de estudio de la nulidad de dos casillas, que según el dicho de la actora no se incluyeron en el encarte, pero sí recibieron la votación, en el proyecto se razona que la carga de la prueba para acreditar la existencia de tales casillas, le corresponde a la actora, por lo que el Tribunal no estuvo obligado a recabar pruebas, máxime que ningún elemento probatorio existe en autos, que dé siquiera indicio de la existencia de tales casillas.

De igual forma se desestiman todos aquellos argumentos en los que la actora se duele de la falta de un estudio integral de todos los elementos que hizo valer en la instancia primigenia, a fin de establecer que la elección estuvo plagada de irregularidades que llevarían a esta Sala a declarar la nulidad de la elección, ya que todas aquellas violaciones invocadas ante el Tribunal local que tuvieron relación con alguna casilla en particular, deben estudiarse sobre el enfoque de la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, sin que las violaciones o irregularidades de alguna de ellas, puedan incidir en las demás.

Aunado a lo anterior y en específico sobre el tema de error en el cómputo realizado por las mesas directivas de casilla, en el proyecto se detalla que el criterio de la determinancia para establecer si debían o no anularse las casillas impugnadas, es acorde a la legislación estatal y a los criterios que sobre el tema ha emitido la Sala Superior de este Tribunal.

Respecto al tema del hallazgo de boletas falsas, en la propuesta se establece que no bastaba con acreditar la existencia de esas boletas, sino que debió acreditarse que el cúmulo o efecto de las mismas, debía afectar el resultado de la elección de forma determinante, y contrario a lo sostenido por la actora, la resolución en ese aspecto sí estuvo fundada y motivada, según se detalla en el proyecto.

Finalmente se propone declarar infundado el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación, del tratamiento que la sentencia le dio al tema de la afluencia inusitada de votantes, toda vez que de la lectura y análisis de la misma, se advierte con toda claridad que sí cumplió con tales exigencias constitucionales, sin que puedan ser materia de análisis los calificativos que sobre este rubro de la sentencia narre el promovente, puesto que tales manifestaciones no constituyen argumento alguno con el cual se combatan las consideraciones de la sentencia. Por lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones, Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en funciones Jesús Armando Pérez González: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 115 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirman los resultados del acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Huatlatlauca en el estado de Puebla, de fecha 11 de julio del año en curso, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, expedida inicialmente a favor de la planilla postulada por la coalición “5 de Mayo.”

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional 148 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Siendo las 18 horas con 31 minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--- o0o ---